

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00666-00

DEMANDANTE: ANGELMIRO SANABRIA SOLER
CC No. 13.818.046

APODERADO: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL
C.C. 1.100.952.853 y T.P. No. 266.446 del C.S. de la J.
carlosauribes7@gmail.com

DEMANDADO: SERGIO LIZARAZO MUÑOZ
C.C. No. 91.283.278

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **ANGELMIRO SANABRIA SOLER (CC No. 13.818.046)**, en contra **SERGIO LIZARAZO MUÑOZ (C.C. No. 91.283.278)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso LETRA DE CAMBIO el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 671 del código de comercio y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, a favor **ANGELMIRO SANABRIA SOLER** en contra de **SERGIO LIZARAZO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2021 y con vencimiento el 15 de septiembre de 2021, base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) se procederá a liquidar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que provenga del deudor en donde se evidencia de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y el certificado del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.



TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA como endosatario para el cobro judicial al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL identificado con C.C. 1.100.952.853 y T.P. No. 266.446 del C.S. de la J., conforme al endoso conferido al respaldo del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 224** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de diciembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario